



Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00003-00

ACCIONANTE: ROBERTO TAPIA AHUMADA

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor ROBERTO TAPIA AHUMADA, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor ROBERTO TAPIA AHUMADA, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la entidad accionada y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a resolver de fondo la petición elevada.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el día 02 de diciembre de 2020, radicó derecho de petición, ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que fue radicada con el N° EXT-QUILLA-20-207527.

1.2.2 Afirma que, a la fecha de la presentación de la acción que nos ocupa, no ha recibido resolución a su petición.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Esta agencia Judicial, mediante auto calendarado 21 de enero de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

1.4 CONTESTACION DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

La SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través del Asesor Dr. CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, rindió informe manifestando que, mediante oficio N° QUILLA-20-227645 del 10/12/2020, enviándola a la dirección de correo electrónico rtapia1954@hotmail.com, contestándola en los términos establecidos para ello.

1.5 CONTESTACION DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.



La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través del Asesor Dr. CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, rindió informe manifestando que el actor presentó derecho de petición radicado bajo el N° 198340, al cual dieron respuesta de fondo mediante oficio N° QUILLA-20-232314 del 16 de diciembre de 2020, notificado a través del correo electrónico jotageacevedo2011@hotmail.com.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición.
- Pantallazo radicación de derecho de petición en el correo.
- Informe de la accionada.
- Comunicación oficio QUILLA-227645.
- Certificado de comunicación electrónico E37232702-5.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA; vulneró el derecho fundamental de petición del actor ROBERTO TAPIA AHUMADA, al no darle respuesta a la petición elevada.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. (ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.



En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

El **Decreto Legislativo N° 491 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; en su artículo 5° dispuso que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente al caso, así:

“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de



la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de donde el accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición incoada el 02 de diciembre de 2020, a través del cual solicita:

“1. Sírvase informarme cuantas fotodetecciones llevadas a cabo por vehículos en movimiento se han realizado en la ciudad de Barranquilla desde el 22 de marzo de 2018 hasta la fecha.

2. Sírvase informarme las fechas en que llevaron a cabo las fotodetecciones a cada uno de los ciudadanos sancionados, sin expresar los nombres de los mismos ni su identificación.”

De otro lado, se encuentra que la accionada, mediante oficio N° QUILLA-20-227645 de fecha 10 de diciembre de 2020, comunicado al correo electrónico del peticionario en fecha 23 de diciembre de 2020, manifiesta al actor:

“Que la Secretaría de Tránsito da cumplimiento a la normatividad prevista en materia de tránsito, por lo cual amén de la Resolución 718 de 2018 que en el párrafo 1 del artículo 6 establece:

“Parágrafo 1. Las SAST sólo podrán posicionarse en sitios que hagan parte de la infraestructura vial respetando lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008, de modo que no procederá su instalación en colinas, viviendas u otros equipamientos aledaños, ni podrán operarse en vehículos en movimiento, con excepción de la detección área.

Así las cosas, informamos que en el Distrito de Barranquilla los sistemas SAST no operan sobre vehículos en movimiento, reiterando que no nos encontramos en uso de “detección aérea”.

Ahora bien, en primer término, tenemos que es de naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

Pues bien, de las pruebas allegadas, tenemos que la accionada respondió al peticionario mediante comunicación notificada al actor el 23 de diciembre de 2020 en el correo electrónico rtapia1954@hotmail.com, es decir antes de la presentación de la presente acción constitucional que fue radicada el 20 de enero de 2021.

Por tanto, el Despacho no advierte actuación de la accionada que conlleve a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, en tanto la petición fue resuelta de fondo dentro de los términos legales y el hecho que la respuesta no sea positiva a lo pretendido por el peticionario, no implica que exista vulneración del derecho de petición.

3.



4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor ROBERTO TAPIA AHUMADA, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

8218f93b9035ae8bdcd0bdfe93ec779a6b400d9da01baebd9ce16f1367e94d06

Documento generado en 03/02/2021 04:56:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**